

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2193/2014

ACTORES: ARMANDO HURTADO
ARÉVALO Y OTRO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el listado que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicado el diecinueve de agosto de dos mil catorce, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “Convocatoria para la elección de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político.

3. Acuerdo sobre el número y ubicación de mesas receptoras de votación. En sesión extraordinaria, celebrada el dieciocho de julio de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

4. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, diversos ciudadanos

interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior, el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el sentido de desechar las demandas, toda vez que el acuerdo combatido no era definitivo, pues la autoridad electoral aún debía atender las observaciones realizadas por el partido político, a efecto de emitir la lista de ubicación de casillas definitiva.

5. Ajustes a la lista. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

En dicho acuerdo se precisó que, derivado de diversas observaciones formuladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, quedaría pendiente por revisar si efectivamente existían diez municipios en los que no se había instalado casilla, a pesar de cumplir con el requisito señalado por el artículo 102 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político (contar con al menos trescientos cincuenta afiliados), para que, de ser el caso, se realizaran las modificaciones conducentes.

6. Acto impugnado. Los actores manifiestan que el dieciocho de agosto del año en curso, se publicó en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, un nuevo listado que

contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección interna del citado instituto político.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de agosto siguiente, Armando Hurtado Arévalo y Victor Lenin Sánchez Rodríguez, ostentándose como candidato a consejero nacional y representante de las planillas de IDN/FAP en Michoacán, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra listado precisado en el punto inmediato anterior.

8. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo

1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Hurtado Arévalo y otro, a fin de controvertir la lista definitiva que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicada el dieciocho de agosto de año en curso.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la ubicación de las mesas directivas de casilla que han de recibir la votación de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"¹.

2. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Como cuestión previa, conviene realizar algunas precisiones en torno a este aspecto.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 243 y 244.

Los actores señalan como acto reclamado en su escrito de demanda lo siguiente:

“Listado que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, publicado el día **18 de agosto de 2014**.... Además de que de manera ilegal se **incluye una casilla en el municipio de Periban** correspondiente al Estado de Michoacán”

Como se advierte, los promoventes manifiestan que el acto reclamado lo constituye el listado publicado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en el que se incluyó una casilla en el municipio de Periban, Michoacán, sin que al respecto presenten constancia alguna que permita demostrar la existencia de tal listado

En ese sentido, y a fin de no dejar en estado de indefensión a los actores, el Magistrado Instructor procedió a realizar una certificación en la página del Partido de la Revolución Democrática (<http://www.prd.org.mx/>), toda vez que en dicha página se publica el listado de ubicación de casillas a instalar para el proceso electivo interno de dicho instituto político.

De dicha certificación, se constató que no existía ninguna lista publicada el dieciocho de agosto del año en curso; pero, en la sección denominada “Ubicaciones definitivas de casilla”, en la que aparece un link intitulado “Listado de Ubicación de Casillas”, se tiene que al acceder a éste, se despliega un documento en formato excel que contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral y en la esquina superior derecha se muestra la frase “Fecha: 19/08/2014” (diecinueve de agosto de dos mil catorce).

Al verificar el contenido de ese documento, el cual corresponde a la lista de ubicación de casillas para el proceso electivo interno del partido referido, se identificó que, tal y como lo manifiestan los promoventes, al municipio de Peribán en Michoacán se le asignó una casilla, hecho que constituye la materia de impugnación en la presente instancia, la cual no se encontraba en el listado publicado el siete de agosto, hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque dicho listado se acompañó en forma electrónica, a través de un disco compacto en el SUP-JDC-2071/2014 y acumulado.

De tal suerte, para efectos de la presente resolución, se tendrá como acto reclamado la lista de diecinueve de agosto de dos mil catorce, toda vez que es en ésta en la que se contiene la supuesta violación impugnada por los enjuiciantes.

3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable afirma que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, toda vez que los únicos acuerdos que ha emitido, relacionados con el tema de ubicación de casillas, son los identificados con los números INE/CPMP/06/2014 e INE/CPMP/011/2014, de fechas dieciocho de julio y seis de agosto, respectivamente, por lo que si la demanda que motiva la integración del expediente al rubro indicado se presentó hasta el veintidós de agosto siguiente, es

inconcuso que se encuentra fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Aunado a lo anterior, afirma que los actores agotaron su derecho de acción, toda vez que éstos reconocen haber presentado una demanda con fecha once de agosto del año en curso en contra del acuerdo INE/CPMP/011/2014, en idénticos términos a las que se pretende hacer valer en el asunto que se analiza.

Son **infundadas** las causas de improcedencia, toda vez que la responsable parte de la premisa inexacta de que los actores controvierten los acuerdos INE/CPMP/06/2014 e INE/CPMP/011/2014, de fechas dieciocho de julio y seis de agosto, respectivamente, cuando lo cierto es que éstos dirigen sus agravios en contra de la modificación del acuerdo citado en último término, la cual, como ya se precisó, se publicó el diecinueve de agosto del año en curso.

En efecto, del análisis de la demanda que motiva la integración del juicio en que se actúa, se tiene que los actores manifiestan, entre otros aspectos, que con fecha posterior a la emisión del acuerdo INE/CPMP/011/2014, por el que se aprobaron ajustes a la lista de ubicación de casillas, se realizó una modificación en la que se incluyó la instalación de una mesa receptora de votación en el municipio de Periban, Michoacán, lo cual, desde su punto de vista, resulta ilegal.

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

ante este mismo órgano jurisdiccional se radicaron diversas demandas² en contra del multicitado acuerdo de seis de agosto, razón por la que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, remitió el listado de ubicación de casillas aprobado en esa fecha.

Del análisis de dicho documento, se tiene que, efectivamente, la instalación de la casilla en el municipio de Peribán, Michoacán no estaba prevista, pero, si se analiza la última publicación del listado de ubicación de casillas, consultable en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática (<http://www.prd.org.mx/>), en el que se advierte la fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, es posible advertir que dicha casilla ya se encuentra contemplada.

Por otro lado, la preclusión del derecho de los actores para promover el presente juicio, tampoco se surte en la especie, por lo siguiente.

Es un hecho notorio para este tribunal que los promoventes del presente medio de impugnación, semanas atrás promovieron otro juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave JDC-2111/2014; sin embargo, en dicho juicio se reclamó un acto diverso al que se impugna ahora, en tanto que en ese juicio se impugnó el acuerdo INE/CPMP/011/2014 por el que se aprobaron ajustes a la lista de ubicación de casillas, siendo que ahora se controvierte precisamente la modificación a este último listado.

² Mismas que motivaron la integración del expediente SUP-JDC-2071/2014 y acumulados.

4. PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de quienes promueven.

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, tal y como se explicó al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

4.3. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación se promueve por ciudadanos, en su calidad de militantes, quienes aducen violaciones a sus derechos político-electorales.

4.4. Interés jurídico. Al haberse celebrado el convenio para la organización de las elecciones intrapartidarias en el que propio partido faculta al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo diversos actos, en cumplimiento a las normas del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que en los estatutos de dicho instituto político se faculta a sus militantes para

controvertir todos los actos y resoluciones que se emitan por órganos del partido político con base en su normativa, en el caso, resulta inconcuso que los militantes también pueden impugnar los actos que deriven de dicho convenio. De ahí que se cumpla con el requisito de interés jurídico.

3.5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

5. RESUMEN DE AGRAVIOS.

A) Los actores aducen que el listado impugnado es ilegal, toda vez que éste fue publicado fuera de los plazos establecidos para tal efecto, pues acorde con el convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y ese partido político, la fecha límite para la aprobación de la lista definitiva sería el siete de agosto de año en curso, sin que estuviera prevista la posibilidad de modificarla en un momento posterior. De ahí que afirmen que se transgrede el principio de certeza que debe regir en la ubicación de casillas en esta etapa del proceso electoral, siendo absurdo que cada semana se emita un listado nuevo.

B) Por otra parte, sostienen que en la lista controvertida se agregó una casilla para el municipio de “**Periban**” en el Estado de Michoacán, misma que incumple con los requisitos previstos en el artículo 102 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática (contar con al menos trescientos cincuenta afiliados al partido), no obstante

que existiendo otros municipios en el mismo supuesto, como Tzitzio, Cherán y Vista Hermosa, no se previó su instalación.

C) Por último, afirman que la lista impugnada aún mantiene las violaciones denunciadas en la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-2111/2014, por lo que solicitan tener por reproducidos los agravios manifestados en dicho escrito.

6. MARCO NORMATIVO.

Para establecer la postura de esta Sala Superior, es conveniente precisar el marco normativo aplicable.

El “Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de las Revolución Democrática”, relativo a la instalación de mesas receptoras de votos, dispone lo siguiente.

(...)

SÉPTIMA: GEOGRAFÍA ELECTORAL.

1. Por lo que respecta a las actividades de insaculación, ubicación de mesas receptoras de la votación y generación de la lista de electores y el listado de electores menores de edad, se realizarán y/o entregarán a “EL PARTIDO” relacionados en términos de la geografía electoral local, con la referencia geográfica que haya sido utilizada en la última elección de la entidad que correspondan, con excepción de los lugares en donde se hayan presentado cambios por la creación de nuevos municipios, para lo cual se acordará la conducente con “EL PARTIDO”

...

DÉCIMA SEGUNDA: DEFINICIÓN DEL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS.

1. "EL PARTIDO" entregará, a más tardar el cuatro de julio de dos mil catorce, una propuesta del número y ubicación de casillas; con base en ésta y la lista de electores con corte al treinta de junio de dos mil catorce, "LA DEOE" realizará las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización de la elección materia del presente Convenio.
2. "EL PARTIDO" deberá proporcionar cualquier información adicional que le sea requerida por "LA DEOE" con este fin, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas a partir de la solicitud correspondiente.
3. "LAS JDE" realizarán recorridos del cinco al once de julio de dos mil catorce por las secciones donde se propone la ubicación de las casillas, para verificar que cumplan con las condiciones adecuadas.
4. Para la determinación y aprobación de la ubicación de las casillas, "LAS JDE" y "LA COMISIÓN" estarán únicamente a los requisitos establecidos en el artículo 32 de "LOS LINEAMIENTOS".
5. Una vez verificados los espacios o locales propuestos para la ubicación de las casillas, la propuesta de lista definitiva será aprobada por "LAS JDE" el diecisiete de julio de dos mil catorce.
6. "LA COMISIÓN" llevará a cabo la aprobación de la lista definitiva de ubicación de las casillas el dieciocho de julio de dos mil catorce.
7. "LAS JDE" llevarán a cabo la difusión de los listados de ubicación de las casillas e integración de las mesas receptoras de la votación el dos de septiembre de dos mil catorce en los estrados de "LAS JDE" y en lugares de alta concurrencia ciudadana. Adicional a lo anterior, "EL PARTIDO" difundirá estas listas en los términos previstos en la cláusula VIGÉSIMA, apartado 3 del presente Convenio.
8. "LAS JDE" llevarán a cabo del cuatro al seis de septiembre de dos mil catorce, el equipamiento y acondicionamiento de las casillas en donde se requiera.

...

Por su parte, los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o

Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”, disponen lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO VII

De la ubicación de las casillas

Artículo 31. El número y ubicación de las casillas será acordado por la Comisión a partir de la cantidad de militantes y afiliados del partido político solicitante, tomando como base el tipo de elección y la lista definitiva de electores prevista en el artículo 24 de estos lineamientos.

Artículo 32. El partido político propondrá a la Comisión la ubicación de las casillas, en el plazo que para el efecto se determine en el Convenio General respectivo, plazo que deberá computarse a partir del momento en que aquélla determine el número de casillas a instalar, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Para efecto de lo anterior, las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes, además de los que, en su caso, se establezcan en el Convenio General para el proceso electivo de referencia:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- e) No ser casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección de que se trate;
- f) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, y
- g) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior los lugares públicos de mayor concurrencia. Asimismo, se deberá observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan casas de campaña de los candidatos registrados en la elección de que se trate.

La ubicación de las casillas se acordará por la Comisión a partir de la propuesta formulada por el partido político solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. En el supuesto que alguna o algunas de las ubicaciones propuestas no reúnan tales requisitos, la Comisión acordará su ubicación, a partir de los recorridos y gestiones que realicen las Juntas Distritales Ejecutivas coordinadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

(...)

De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática convinieron, en lo que interesa, lo siguiente:

- El Instituto realizaría y/o entregaría al partido en comento, en términos de la geografía electoral local utilizada en la última elección de la entidad que corresponda, relaciones respecto de la ubicación de mesas receptoras de votación.
- Por cuanto hace a la definición del número y ubicación de casillas, el partido se comprometió a entregar una propuesta del número y ubicación de las mismas.
- Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del citado instituto realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias en torno a las mismas.
- Por su parte, las Juntas Distritales Ejecutivas realizarían recorridos en las secciones en donde se propusiera la

ubicación de las casillas a fin de verificar que éstas cumplieran con las condiciones adecuadas.

- Para la determinación y aprobación de la ubicación de las casillas, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estarían únicamente a los requisitos establecidos en el artículo 32 de los citados lineamientos.
- En tal sentido, el citado artículo 32 señala que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
 - i) Fácil y libre acceso para los electores;
 - ii) Que se aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - iii) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
 - iv) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes del partido político o candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - v) No ser casas o lugares de reunión de algún grupo específico del partido político o candidato registrado en la elección de que se trate;
 - vi) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto;

- vii) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares;
 - viii) Que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan casas de campaña de los candidatos registrados en la elección de que se trate; máxime que, de ser el caso, se preferirán los lugares públicos de mayor concurrencia.
- Por último, se tiene que la ubicación de las casillas, como ya se mencionó, se acordaría por la Comisión a partir de la propuesta formulada por el partido político solicitante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados. En el supuesto que alguna o algunas de las ubicaciones propuestas no reuniera tales requisitos, la Comisión acordaría su ubicación, a partir de los recorridos y gestiones que realizarán las Juntas Distritales Ejecutivas coordinadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a lo dispuesto en el “Reglamento General de Elecciones y Consultas”, relativo al número de casillas a instalar, se precisa lo siguiente:

(...)

Capítulo Séptimo.

De los procedimientos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 101. Una vez emitida la convocatoria para la elección de cargos de dirección y representación del Partido, la Comisión Electoral se abocará a determinar el número de casillas a instalar en el ámbito municipal

tomando como base el número de personas afiliadas al Partido en el listado nominal.

Tratándose de la elección de candidaturas para cargos de elección popular, bajo el método de votación directo y secreto de la ciudadanía o personas afiliadas al Partido, el número de casillas por municipio se determinará tomando como base los votos obtenidos por el Partido en la última elección constitucional de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Se instalarán casillas determinando el ámbito territorial, el cual comprenderá secciones electorales completas.

Artículo 102. Para efectos de determinar cuántas casillas se instalarán en cada municipio, se tomarán, entre otros que pudiera determinar el Comité Ejecutivo Nacional, los siguientes criterios:

1. En aquellos municipios en que sólo existan setecientos cincuenta o más personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal se instalarán el número de casillas que resulte de dividir éste entre setecientos cincuenta.

2. En aquellos municipios en que sólo existan entre trescientos cincuenta y setecientos cuarenta y nueve personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla.

3. En aquellos municipios en que sólo existan menos de trescientos cincuenta personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla, pero sólo si cumplen con alguno de los siguientes criterios:

a) Que el centro de votación más cercano o casilla se encuentre a una distancia mayor a dos horas en transporte público, de acuerdo al catálogo emitido por una Institución Pública;

b) Que el Municipio se encuentre gobernado por el Partido;

c) Que en la última elección constitucional para elección de Ayuntamientos el Partido haya obtenido el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida; y

d) Si se convocará a una elección de Consejerías Municipales.

Artículo 103. Para determinar la ubicación de las casillas en una elección se preferirán las oficinas del Partido y

lugares públicos de mayor concurrencia que garanticen el acceso a los electores y la libertad y secreto del voto así como las operaciones propias de la casilla. La Comisión Electoral solicitará propuestas a los órganos del Partido.

No podrán ubicarse las casillas en lugar de reunión de alguna organización social, grupo o Corriente de Opinión del Partido, oficina de representante popular o funcionario público, ni de algún candidato o precandidato.

La Comisión Electoral, de acuerdo a las propuestas hechas llegar por los órganos de Partido, representantes de los candidatos, precandidatos o Emblemas y de acuerdo a las experiencias electorales, elaborará una propuesta de ubicación de casillas, misma que será observada, corregida y aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Una vez determinada la ubicación de las mesas directivas la Comisión Electoral o la Delegación Electoral notificará a los Comités Ejecutivos Estatales de la ubicación de las mismas, para que éste realice ante las instancias administrativas municipales la notificación de su localización para que dichas instancias garanticen las condiciones óptimas de la jornada electoral.

(...)

Como se aprecia, en los dispositivos legales transcritos se establecen reglas para la determinación del número y ubicación de las mesas receptoras de votación en las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática, las cuales se resumen a continuación.

- La base para determinar el número de casillas a instalar es el número de personas afiliadas al partido conforme al listado nominal;
- El número de casillas por municipio se determinará tomando como base los votos obtenidos por el Partido en la última elección constitucional de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

- Las casillas comprenderán secciones electorales completas.
- En los municipios en que sólo existan entre 750 o más personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal se instalarán el número de casillas que resulte de dividir éste entre 750.
- En los municipios en que sólo existan entre 350 y 479 personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla.
- En los municipios en que sólo existan menos de 350 personas afiliadas al Partido en el Listado Nominal les corresponderá la instalación de una casilla, siempre y cuando el centro de votación más cercano se encuentra a una distancia mayor a dos horas en transporte público; cuando el Municipio se encuentre gobernado por el Partido; si en la última elección constitucional para elección de Ayuntamientos el Partido haya obtenido el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida, y su se convocara a una elección de Consejerías Municipales.

Establecidas las reglas para el procedimiento de ubicación e instalación de casillas para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es analizar los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Sala Superior estima **infundado** el concepto de agravio identificado en el inciso **A)**, toda vez que, contrariamente a lo

afirmado por los actores, la publicación del listado de ubicación de casillas con fecha posterior al siete de agosto del año en curso, no resulta ilegal, ya que ésta atiende a las reglas convenidas tanto por el propio Partido de la Revolución Democrática como por el Instituto Nacional Electoral, según se constata de lo siguiente:

- El cuatro de julio del año en curso, la autoridad administrativa electoral recibió la propuesta de ubicación de casillas que presentó el Partido de la Revolución Democrática.
- Del cinco al once de julio siguiente, las Juntas Distritales hicieron recorridos, habiéndose cerciorado de la idoneidad de la ubicación de las casillas.
- Durante la realización de los recorridos, se obtuvieron las autorizaciones por escrito de los propietarios, arrendatarios o responsables de los lugares y se levantó el registro de las necesidades para el acondicionamiento y equipamiento de las mesas receptoras de la votación.
- El diecisiete de julio siguiente, las trecientas Juntas Distritales Ejecutivas aprobaron, en su ámbito de competencia, la propuesta de número y ubicación de las casillas.
- El dieciocho de julio, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación, derivada de la propuesta aprobada por las Juntas Distritales Ejecutivas.

- Aprobada esa lista, la citada Comisión de Prerrogativas estableció un periodo adicional a efecto de que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas aprobadas, a fin de que pudieran ser valoradas por las Juntas Distritales Ejecutivas y, en su caso, realizar las modificaciones que resultaran procedentes.
- El dieciocho de julio, uno y cuatro de agosto, todos de este año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó diversas observaciones al listado de ubicación de casillas aprobada.
- El cinco de agosto siguiente, analizadas las observaciones del partido político, las Juntas Distritales Ejecutivas celebraron sesión para aprobar ajustes a las propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo de esa fecha, determinación que fue sometida a consideración de la Comisión de Prerrogativas para su aprobación respectiva.
- El seis de agosto del año en curso, la citada Comisión celebró sesión a partir de la cual aprobó el acuerdo INE/CPPP/011/2014, relativo a los ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas. Asimismo, en dicho acto se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

INE/CPPP/011/2014

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE
APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL**

NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014.

...

30. Que en el marco de la Novena Sesión Extraordinaria Privada de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada en fecha seis de agosto de dos mil catorce –en la que se sometió a consideración el presente acuerdo- **el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto informó** a quienes integran dicha Comisión que derivado de la revisión de la modificación a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación se advirtió **que respecto de diez municipios que cumplen con el requisito de contar con al menos 350 afiliados a dicho instituto político para la instalación de una mesa receptora de la votación – Tepezala, Aguascalientes; Camargo y Rosales en Chihuahua; Acambay, estado de México, Cherán y Peribán en Michoacán; Montemorelos, Nuevo León; San Dionisio del Mar, Oaxaca; Badiraguato, Sinaloa y Apazapan, Veracruz-, no se prevé la instalación de la misma.**

31. Que en atención a referido en el considerando anterior, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto solicitó a quienes integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos valorar la posibilidad de aprobar la instalación de una casilla para cada uno los municipios señalados. En atención a la solicitud referida, y **toda vez que el análisis de su procedencia no implicaba un retraso en los trabajos que se encuentran en curso para la preparación de la elección en cuestión, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos consideró viable que la solicitud realizada sea valorada por este instituto.**

32. Para efectos de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó que la procedencia de la solicitud realizada se deberá determinar considerando lo siguiente: i) que los municipios en cuestión cuenten con al menos 350 afiliados al Partido de la Revolución Democrática, tomando como base la

actualización de la lista de electores y el listado de afiliados menores de edad utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para determinar los municipios donde no habrá elección – notificados al Partido de la Revolución Democrática, a través del oficio INE/DEPPP/0825/2014- y; ii) **que las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes, verifiquen que exista viabilidad técnica para la instalación de las mesas receptoras de la votación** e informen a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que ésta determine lo que proceda y lo haga del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

33. Que toda vez que la modificación de la lista del número y ubicación de las mesas receptoras de la votación que se aprueba a través del presente Acuerdo pondría en riesgo el cumplimiento de las distintas actividades necesarias para la preparación y el desarrollo de la jornada electiva de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina que **con excepción de las modificaciones que pudieran derivar de lo señalado en los dos considerandos anteriores, o de advertirse errores en la captura de la información contenida en la lista que se aprueba a través del presente Acuerdo** –mismas que deberán ser notificadas en los términos establecidos en el Considerando 32-, **con el mismo se concluye que la etapa de definición del número y ubicación de las casillas** previsto en los apartados 1 a 6 de la cláusula Decimo Segunda del Convenio referido en el antecedente VII, **en cumplimiento a los principios de definitividad y certeza que deben regir los actos de esta autoridad, por lo que no procederá el análisis de nuevas observaciones o propuestas de ajustes por parte del instituto político o cualquier otra persona.**

En razón de los antecedentes y puntos considerativos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 32, numeral 2, inciso a); 44, numeral 1, inciso ff), 55, numeral 1, inciso k) y Transitorio Vigésimo Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 31, 32, 33, y el Capítulo XI del Título I de los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes; numerales 1 al 6 de la cláusula

Décimo Segunda del Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática el siete de julio de dos mil catorce; esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emite el presente

ACUERDO

...

Segundo. Se reciben las observaciones del Partido de la Revolución Democrática en relación con la no instalación de casillas en los municipios y entidades federativas siguientes; Tepezala, Aguascalientes; Camargo y Rosales en Chihuahua; Acambay, estado de México, Cherán y Peribán en Michoacán; Montemorelos, Nuevo León; San Dionisio del Mar, Oaxaca; Badiraguato, Sinaloa y Apazapan, Veracruz.

Dichas observaciones deberán de ser analizadas por el Instituto, en los términos establecidos en el Considerando 32 del presente Acuerdo.

Tercero. A través del presente Acuerdo, se concluye la etapa de definición del número y ubicación de las casillas previsto en los apartados 1 a 6 de la cláusula Décimo Segunda del Convenio referido en el antecedente VII, **en cumplimiento a los principios de definitividad y certeza que deben regir los actos de esta autoridad, por lo que no procederá el análisis de nuevas observaciones o propuestas de ajustes por parte del instituto político o cualquier otra persona**, en términos de los establecido en el Considerando 33 del mismo.

...

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Privada de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el **seis de agosto de dos mil catorce**, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

[...]

Como es de advertirse, en la misma sesión de seis de agosto, el representante del Partido de la Revolución Democrática informó que respecto de diez municipios que cumplían con el requisito de contar con al menos trecientos cincuenta afiliados para la instalación de una mesa receptora de la votación (Tepezala, Aguascalientes; Camargo y Rosales en Chihuahua; Acambay, Estado de México; Cherán y **Peribán en Michoacán**; Montemorelos, Nuevo León; San Dionisio del Mar, Oaxaca; Badiraguato, Sinaloa y Apazapan, Veracruz), no se preveía su instalación, por lo que se solicitó valorar la posibilidad de aprobar la instalación de una casilla para cada uno de los municipios indicados.

Al respecto, cabe resaltar que los actores reconocen en su demanda que *“...todos los grupos avalamos una propuesta para la instalación de casillas en todas las cabeceras municipales del Estado de Michoacán...”* y *“...acordamos solicitar al Instituto Nacional Electoral mediante documento signado para que en el Estado de Michoacán se instalarán casilla en TODOS LOS MUNICIPIOS...”*

Ahora bien, en atención a la solicitud referida, y toda vez que se estimó que su procedencia no implicaba un retraso en los trabajos que se encontraban en curso para la preparación de la elección en cuestión, la citada comisión consideró viable su valoración, para lo cual ordenó que las Juntas Distritales Ejecutivas correspondientes verificarán la viabilidad de su instalación y, en su oportunidad, lo hicieran de su conocimiento.

Expuesto lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estime que el listado de ubicación de casillas publicado el diecinueve de agosto del año en curso, no constituye la emisión de una nueva lista ajena a las reglas establecidas para la instalación de casillas, sino que ésta únicamente atendió a las observaciones que el representante del Partido de la Revolución Democrática formuló en tiempo a la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con el consentimiento de al menos el grupo que representan los actores.

En efecto, del acuerdo identificado con el número INE/CPPP/011/2014, aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de agosto del año en curso, por el que se aprueban ajustes a la lista que contiene el número de ubicación de las mesas receptoras de la votación para la elección de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se constata que el representante de dicho instituto político manifestó que de los ajustes aprobados por dicha Comisión, se advertía que respecto de diez municipios en toda la República que cumplían con los requisitos de contar con al menos trecientos cincuenta afiliados, no se habían asignado mesas receptoras de votación, por lo que solicitó se verificara la posibilidad de instalarlas.

Por su parte, al advertirse que la verificación en la viabilidad de su instalación no afectarían las actividades necesarias para la preparación y el desarrollo de la jornada electiva, la citada

comisión acordó favorablemente la solicitud planteada, procediendo a establecer los lineamientos para hacer compatible la verificación requerida con el procedimiento convenido entre el partido y el instituto.

Así, es que se estima que no asiste la razón a los promoventes cuando afirman que no existía la posibilidad de publicar un listado de ubicación de casillas con fecha posterior al siete de agosto, ya que, tal y como se demostró, desde el día anterior quedó abierta la posibilidad de instalar mesas receptoras de votación en municipios que, según el representante del Partido de la Revolución Democrática, contaban con el requisito de tener más de trecientos cincuenta afiliados, lo cual implicaba necesariamente que, de corroborarse la viabilidad de su instalación, fueran incluidas en el listado definitivo en un momento posterior, tal y como aconteció en la especie.

En ese sentido, tampoco puede considerarse que exista una violación al principio de certeza, ya que desde la emisión del multicitado acuerdo INE/CPPP/011/2014, se previó la posibilidad de instalar casillas únicamente en los municipios de Tepezala, Aguascalientes; Camargo y Rosales en Chihuahua; Acambay, Estado de México; Cherán y **Peribán en Michoacán**; Montemorelos, Nuevo León; San Dionisio del Mar, Oaxaca; Badiraguato, Sinaloa y Apazapan, Veracruz, al estimarse la posibilidad de que en dichos municipios se cumpliera con los requisitos previstos para la instalación de mesas receptoras de votación, para lo cual, la propia comisión delimitó los supuestos en los que podrían hacerse los cambios solicitados, sin que al respecto se considerara la posibilidad de proceder al análisis de

nuevas observaciones o propuestas de ajustes por parte del Partido de la Revolución Democrática u otra persona, en cumplimiento a los principios de definitividad y certeza que deben regir los actos del proceso electoral.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por los enjuiciantes, la modificación a la lista aprobada el seis de agosto del año en curso, encuentra su sustento en virtud del acuerdo de esa misma fecha, en el que se anunció la posibilidad de incluir en un momento posterior, y previo cumplimiento a las formalidades previstas en tanto en la Convocatoria, Lineamientos y Reglamento antes descritos, diez casillas en distintos municipios de la República, entre ellos, el de Peribán, en Michoacán. De ahí que el agravio sea **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado en el inciso **B)**, esta Sala Superior considera que el mismo deviene en parte **infundado** y por la otra **inoperante**, atento a lo siguiente.

Los actores afirman que la inclusión de la casilla para el municipio de Periban, en el Estado de Michoacán, es indebida, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 102 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, consistente en contar con más de trescientos cincuenta afiliados para su instalación.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que, a partir de las modificaciones formuladas a la lista de ubicación de casillas publicada el siete de agosto de dos mil catorce, así como de lo resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos

mediante el multicitado acuerdo INE/CPMP/011/2014, se incluyó una casilla para el municipio de Periban, Michoacán, en los siguientes términos.

CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	MUNICIPIO	SECCIÓN SEDE	TIPO DE CASILLA	SECCIONES AGRUPADAS EN LA CASILLA	TOTAL DE AFILIADOS	UBICACIÓN
466	MICHOACÁN	12	PERIBAN	1522	BÁSICA	1517,1518,1519,1520,1521,1522,1523,1524,1525,1526,1527,1528	349	CALLE ZARAGOZA, # 37, PERIBÁN DE RAMOS, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 60440; ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS;

Ahora bien, como se observa de la tabla anterior, la instalación de la casilla en el Municipio de Periban, Michoacán, tiene como registro treientos cuarenta y nueve afiliados, lo cual, en principio, incumpliría con uno de los requisitos previstos en el artículo 102 del citado reglamento, toda vez que faltaría un solo afiliado para llegar al total de treientos cincuenta y, consecuentemente, estar en posibilidad de determinar la instalación de la casilla respectiva.

Sin embargo, esta Sala Superior estima **infundada** la alegación de los actores, toda vez que ellos mismos reconocen en su escrito de demanda (página once) haber solicitado que se instalaran casillas en todos los municipios de Michoacán, entre ellos el de Periban, por lo que si la instalación de la casilla controvertida derivó de lo solicitado por el representantes del partido y del grupo que representan los actores, con base en el principio general de derecho que establece que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, es que no sea posible acoger su pretensión de declarar ilegal que se prevea la instalación de la citada casilla.

Además, no por el simple hecho de que una casilla incluya un número total menor a treientos cincuenta votantes afiliados se hace ilegal la designación correspondiente, ya que el propio artículo 102, apartado 3, del Reglamento citado, establece la posibilidad de que se instalen casillas en municipios en donde existan menos votantes que treientos cincuenta, siempre y cuando, como ya se precisó, se actualicen alguno de los siguientes casos:

- Que el centro de votación más cercano o casilla se encuentre a una distancia mayor a dos horas en transporte público.
- Que el Municipio se encuentre gobernado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Si en la última elección constitucional para elección de Ayuntamientos el mencionado Partido hubiese obtenido el veinticinco por ciento o más de la votación válida emitida.
- Y si se convocara a una elección de Consejerías Municipales.

En tal virtud y, en todo caso, al hacer valer el agravio que se estudia, los actores debieron precisar con claridad que los supuestos de excepción al monto mínimo total de votantes por casilla no se actualizaba en los casos invocados, ya que no es suficiente que de manera genérica y subjetiva afirmen que no se cumple con ninguno de los supuestos anteriores. De ahí que el agravio también resulte **inoperante**.

Por otro lado, resulta inoperante lo alegado respecto a que existen municipios en el mismo supuesto que Periban, tales

como Tzitzio, Vista Hermosa y Cherán, todos en Michoacán, en los que no se prevé la instalación de una casilla.

A tal conclusión se arriba, en virtud de que los Municipios de Tzitzio y Vista Hermosa, no se encuentran entre los que de conformidad con el Acuerdo INE/CPMP/011/2014, recibirían observaciones del partido, en relación a la no instalación de casillas, ya que del Estado de Michoacán, sólo se recibirían observaciones de los Municipios de Peribán y Cherán.

En cuanto a este último Municipio, En el mismo sentido opera lo alegado respecto a que existen municipios en el mismo supuesto que Periban, tales como Tzitzio, Vista Hermosa y Cherán, todos en Michoacán, en los que no se prevé la instalación de una casilla. Lo anterior, toda vez que los promoventes no son claros en especificar cuáles son los supuestos de identidad, ni tampoco precisan, ni mucho menos demuestran, porqué dichos municipios deben tener asignada una mesa receptora de votación para el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

De tal suerte, lo alegado por los actores resulta dogmático y genérico, pues parten del supuesto incorrecto de que al haberse instalado una casilla en el municipio de Periban, la misma suerte debía seguir para el los municipios de Tzitzio, Vista Hermosa y Cherán, sin aportar mayores elementos que demuestren la necesidad de realizar esa instalación, o bien, que dado el número de electores debían instalarse las casillas alegadas. De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por último, también resulta **inoperante** el concepto de agravio **C)**, referente a que la lista publicada con posterioridad al siete de agosto mantiene las mismas irregularidades que en su momento se hicieron valer en el diverso juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-2111/2014, toda vez que al respecto ya se pronunció este tribunal, y las irregularidades que invocaron los promoventes³ ya fueron desestimadas por esta Sala Superior al resolver dicho juicio que se acumuló al SUP-JDC-2071/2014 el pasado veinte de agosto, sin que la publicación de otra lista en la que se agregaron nuevas casillas al listado anterior, constituya una nueva oportunidad para reclamar supuestas irregularidades respecto de la ubicación de centros receptores de votación que no fueron modificados, y respecto de las cuales, como se mencionó, ya se pronunció este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por los actores, se **RESUELVE:**

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el listado de ubicación de casillas, publicado en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática el pasado diecinueve de agosto de dos mil catorce.

³ Se alegó, sustancialmente, la indebida ubicación de casillas en un municipio diverso al que pertenecen las secciones electorales; la incorrecta instalación de casillas contiguas, por no tener afiliados suficientes; la ilegal ubicación de casillas que agrupan secciones que rebasan el requisito de más de dos horas de distancia; la indebida ubicación de sección, al existir una casilla más cercana; la ilegal ausencia de casilla en la localidad de Tungareo, Municipio de Maravatio.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a los actores en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA